



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 38172/2013

(Juzg. N° 78)

AUTOS: "PONCE RAMON LEOPOLDO C/ COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE LOS ANDES SA Y OTRO S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 28 de junio de 2021.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El trabajador estima arbitrario el fallo dictado: afirma que la pericia médica es dogmática y carente de valor científico y que el juzgador prescindió de otros elementos de prueba que acreditaría la validez de su reclamo habiendo, asimismo, omitido la producción de otros.

Por su parte, la perito contadora persigue la elevación de sus emolumentos profesionales.

El recurso del trabajador es improcedente por cuanto: a) nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, estructura y funcionalidad del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al tribunal acerca del resultado de hechos médico legales, tales como insuficiencias

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

orgánicas, estados del psiquismo, incapacidades, secuelas, inutilidad para el trabajo, invalidez e infortunios laborales en general (conf. Pirolo, "Derecho Laboral", t. IV, p. 514; Marchesini, "Funciones y atribuciones del perito médico en los casos de infortunios laborales", LL 1989-B-843; Basile, "Tratado de medicina legal del trabajo", p. 92) y b) si bien los informes periciales carecen de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en sólidos fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con los principios de la lógica, con las máximas de la experiencia o con otros elementos probatorios (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720; Pirolo, "Derecho Laboral", t. IV, p. 510; Maddaloni, "La prueba pericial médica en los juicios laborales", DT 2.018-2-443; CSJN, 25/3/97, "Valledor c/Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles", DT 1997-A-1004; CNTr. Sala I, 29/2/16, "Del Valle c/Nueva Express Postal SRL"; Sala II, 10/2/17, "Gaona c/Construcciones Civiles Management SA"; 29/11/17, "Arias c/Asociart ART SA"; Sala III, 18/9/17, "Verón c/Liberty ART SA"; Sala IV, 26/3/13, "Barboza c/Citytech SA", BCNTr. 330; Sala VI, 30/5/18, "Bolo c/Galeno ART SA", DT 2018-10-2386; Sala VII, 30/6/17, "Cifra c/La Caja ART SA"; 28/11/18, "Marcovich c/Provincia ART SA") lo que no puede predicarse del caso a estudio

En el sub-lite, nos encontramos con una persona mayor de sesenta años que denuncia diversas patologías -cervicalgia, lumbalgia, entorsis de rodilla, reacción vivencial neurótica,

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

ver escrito de inicio, fs. 12 vta.- a las que tipifica como tecnopatías pero: a) la perito médica no encontró mayores secuelas que la que es de esperarse en una persona de su edad puesto que el aparato columnario se encuentra dentro de límites normales de acuerdo a la edad, b) la marcha del actor es eubásica y se sienta y se levanta de la silla sin dificultad; c) luego de desvincularse de la empleadora en el año 2012 obtuvo nuevo conchabo en una empresa de mantenimiento donde debía realizar tareas de esfuerzo otorgándosele los elementos mecánicos de protección y d) no habría base alguna para vincular una entorsis de rodilla con un evento traumático concreto (ver experticia, fs. 219/4) y no cabe olvidar que el reclamo se encauzó por la vía civil sin que, en consecuencia, resultan aplicables las previsiones del art. 6° de la LRT, máxime que la aseguradora negó que el actor hubiera denunciado la existencia de algún trauma dañoso y/o denunciado las patologías referidas como tecnopatías laborales (ver escrito de réplica, fs. 158/92).

Cabe aclarar que al no haberse acreditado la presencia de una tecnopatía originada en el factor trabajo tampoco puede aceptarse la existencia de un trauma mental vinculado con las tareas ya que se lo presenta como un lógico corolario de las patologías denunciadas y es por ello que, ante el valor científico que cabe atribuir a la pericial médica, no puede pretenderse éxito en la pretensión aunque los testigos afirmen que las tareas fueron de esfuerzo.

En virtud de lo anterior, siendo razonables los honorarios impugnados, entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido; 2) Imponer las costas de alzada por su orden

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

atento la índole de la cuestión controvertida y c) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Disiento respetuosamente con el voto de mi distinguido colega, el Dr. Pose, por las razones que expondré a continuación.

En efecto, considero que no se demostraron en autos los requisitos de procedencia tendientes a habilitar el reclamo sustentado en el derecho común contra las codemandadas Compañía Alimenticia de los Andes S.A. y Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., toda vez que no se invocó debidamente en la demanda ni se acreditó en forma fehaciente la participación de una cosa viciosa o riesgosa de propiedad de la empleadora demandada que guardaría relación causal adecuada con el desencadenamiento de la incapacidad que padece el reclamante, como para que pueda atribuirse a dicha demandada responsabilidad en los términos del art. 1113 del Código Civil (en su anterior redacción), y tampoco se denunció ni demostró suficientemente que la aseguradora codemandada hubiese incumplido con normas específicas de control a su cargo cuya desatención oportuna tuviera razonable relación con los episodios dañosos, a los fines de viabilizar la extensión de la condena de autos a su respecto en los términos del art. 1.074 del Código Civil en su anterior redacción.

Así, se encontraba en cabeza de la parte actora la carga de invocar en forma concreta y acreditar en forma fehaciente los presupuestos de la responsabilidad civil en relación con

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

las codemandadas en autos a fin de viabilizar la condena a su respecto en el marco de la normativa civil y acceder a la reparación integral prevista en dicha normativa, lo cual no advierto que haya logrado.

No obstante ello, considero que en el caso existe base fáctica para una condena en los términos de la normativa especial (ley 24.557) contra la aseguradora codemandada.

Cabe señalar que del propio escrito de demanda surge que el accionante de manera expresa petitionó que "subsidiariamente y para el hipotético caso que V.S. entienda que el daño sufrido no debe meritarse en los rubros o valores discriminados, solicito el inmediato otorgamiento de las prestaciones dinerarias que el actor jamás cobró emergentes de la ley 24.557" (ver fs. 58 vta.).

En tal marco, considero que, en virtud de la doctrina judicial que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A." (sentencia del 21 de septiembre de 2004), "Cura, Hugo Orlando c/Frigorífico Riosma S.A. s/Accidente-Acción Civil" (sentencia del 14 de junio de 2005) y "Milano, Horacio Rafaelc/Liberty ART SA s/accidente - accidente civil" (sentencia del 20 de agosto de 2015), las vicisitudes acontecidas con motivo de la invocación de normas de derecho civil no obstan a condenar a la aseguradora de riesgos del trabajo codemandada -en el caso Swiss Medical A.R.T. S.A. - en el marco de sus específicas obligaciones derivadas del régimen de la ley 24.557.

En efecto, en la mencionada causa "Aquino" el Alto Tribunal concluyó que "el hecho de ser constitucionalmente inválido, en determinados supuestos, que la mentada prestación

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

de la LRT origine la excepción de responsabilidad civil del empleador (art.39, inc. 1), no obsta a que las aseguradoras de riesgos de trabajo deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley”.

A su vez en el citado precedente “Milano”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, entendió que “los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos con ajuste al derecho aplicable, valorando autónomamente la realidad fáctica y encuadrándola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Fallos: 324:2946, entre otros); pues la facultad que deriva del ejercicio de la regla “iura novit curia” no comporta agravio constitucional” (doctrina de Fallos: 323:2456; 324:2946; 326:3050, entre otros). Ello es así en tanto no alteren las bases fácticas del litigio (Fallos: 256:147, 313:915) o la causa pretendi (Fallos: 327:5837), todo lo cual no ocurre al enmarcar el caso en la ley 24557, que fue soporte de la pretensión de la actora no obstante su planteo de inconstitucionalidad y la invocación de la normativa civil en procura de una reparación mayor”.

Es así que, en el caso, la responsabilidad de Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en los términos de Ley de Riesgos del Trabajo- corresponde en el caso de acuerdo con lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en las mencionadas causas (“Aquino”, “Cura” y “Milano”), en las que - a propósito del particular contexto normativo que quedó configurado con la declaración de inconstitucionalidad del

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

art. 39 de la L.R.T.- se dio cabida a la asunción por parte de las aseguradores de riegos de trabajo de las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley.

De tal modo, con fundamento en la doctrina que emerge de los pronunciamientos dictados por nuestro Máximo Tribunal en las mencionadas causas, corresponde responsabilizar a Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en los términos del régimen especial (Ley de Riesgos del Trabajo), vale decir, en los términos del contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor y restante codemandada en autos (Compañía Alimenticia de los Andes S.A.), por tratarse en el caso de una contingencia comprendida en el artículo 6° de la ley 24.557, producida en ocasión del trabajo.

En efecto, del informe pericial contable producido en la causa surge el contrato de afiliación que ligó a Swiss Medical A.R.T. S.A. con la empleadora del actor desde el 01/06/1997 hasta la actualidad (ver fs. 458, punto 8 de dicho informe).

Por su parte codemandada Swiss Medical A.R.T. S.A. al responder la presente acción desconoció tener conocimiento de la enfermedad denunciada en el inicio y el carácter profesional de la misma e invocó la falta de acción por falta de denuncia (ver fs. 162).

Si bien el art. 6° del decreto 717/96 (texto según de decreto 491/97) pone en cabeza de las ART (salvo los supuestos de empleadores autoasegurados) la carga de expedirse, de manera expresa, sobre las respectivas denuncias efectuadas "... aceptando o rechazando la pretensión...", y su omisión implica su reconocimiento, lo cierto es que, en el "sub lite", no

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

surge demostrado que se hubiera realizado la denuncia de la dolencia invocada en el inicio a la aseguradora codemandada.

Por tanto, al no haberse efectuado denuncia incumbía al accionante la carga procesal de acreditar que la patología que padece tuvo su causa en la labor desarrollada bajo dependencia de su empleadora, vale decir, la vinculación causal entre el daño y el trabajo, extremo que advierto que ha cumplimentado.

Lo digo porque, las declaraciones testificales de fs. 382, fs. 384, fs. 391 y fs. 394, analizadas integralmente y en sana crítica (arts. 386 y 456 CPCCN), se observan suficientemente objetivas y verosímiles como para acreditar las tareas desarrolladas por el demandante (invocadas en la demanda), las que, conforme se denunció en el inicio, implicaban la realización de esfuerzos físicos repetitivos y constantes, e involucraron la manipulación y acarreo de elementos de cierto peso, y la adopción de posturas viciosas y forzadas.

Así, el testigo Gorski (fs. 382) declaró que "Ponce y el dicente trabajaban en la elaboración, empaque, lo que se corresponde al servicio y edilicio, por ejemplo, mantenimientos de caldera, para ablandar la caldera tenían que levantar bolsas de 50 Kg., hacían entre dos, hay veces que tenían que hacerlo solo, en la parte de elaboración atendían un horno de 80 matrices, que había que hacerle mantenimiento, que cada matriz pesaba 160 kg. aproximadamente, el trabajo que hacían era levantar esa media matriz a mano entre dos con una bisagra (...) había que levantar esa puntera que pesaba más de 30 kg., bajarla y bajar el centro también (...) que hacían muchas tareas, como por ejemplo cambios de formatos de

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

máquinas de empaque, son las que hace envoltura de los productos, como los chocolates, tenían unos cajones donde estaban todas las piezas que pesaban más o menos 30 kg., esas las llevaban hasta las máquinas a mano entre dos personas o solo (...) las cajas de herramientas que llevaban para todos lados pesaban más o menos 15 kg. (...) en qué posición física realizaba el actor? Que lo hacía parado, agachado, inclinado”.

Por su parte, el testigo López (fs. 384) relató que “que Ponce realizaba tareas de mantenimiento generales (mecánica) (...) que el actor hacía desarme de máquinas, traslado de herramientas, tenía que andar de un lado para el otro con las herramientas que eran pesadas (...) cambiaba placas de hornos que pesan bastante, cambios de matrices también”.

Asimismo, la testigo Pérez (fs. 391) manifestó que “el señor Ponce trabajaba en la parte de mantenimiento, que cambiaba los formatos de las máquinas, arreglaba las máquinas, hay veces que tenía que mover las máquinas de lugar, cambios de formatos de las máquinas (...) qué movimientos físicos veía hacer al Sr. Ponce? Que dependía de lo que tenía que hacer, elevar cosas pesadas, por lo general estaban agachados, porque lo que levantaban estaba en el piso, de la cintura para abajo (...) las máquinas eran viejas y había que repararlas, siempre entonces era repararlas todo el tiempo constante”.

En similar sentido, la testigo García (fs. 394) refirió que “levantaba bolsas de 50 kg., lo sabe porque lo veía como trabajaba, que esto era en la parte de elaboración (...) que el actor desarmaba máquinas de lo que era elaboración, los hornos también, que a veces subía de 1 metro y tenía que bajar con la matriz y aparatos o piezas, que las levantaba solo, sin

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

máquinas, y tenía entre 60 y 70 kg. (...) en que posición física hacía su trabajo? según qué máquinas arreglaba, era de rodilla, cuando bajaba las matrices, en posición de espalda inclinado hacia atrás para atajar la pieza, también en posición encorvado”.

En efecto, considero que -aun apreciadas con estrictez-, resultan suficientes las referencias de los testigos Gorski (fs. 382), López (fs. 384), Pérez (fs. 391), y García (fs. 394), para acreditar las tareas desplegadas por el trabajador y las condiciones de labor denunciadas en el inicio, y el ambiente laboral descrito en la demanda.

Así, los referidos testigos son contestes en este aspecto y coinciden en sostener que Ponce efectuaba tareas que implicaban la realización de esfuerzos físicos constantes y repetitivos y, por tanto, contribuyen a verificar y a brindar sustento a la postura del demandante sobre el punto.

Tales declaraciones constituyen prueba suficiente a los fines de acreditar los hechos que describen, por resultar coherentes, concordantes y convincentes, dar debida razón de sus dichos, y reflejar de manera directa el contexto fáctico en el que se desarrolló la prestación de servicios del actor, por coincidir en lugar y tiempo con éste y, por tanto, referir a sucesos que fueron percibidos en forma directa y personal por las declarantes (por el hecho de haber sido compañeros de trabajo y haberse desempeñado en el mismo sector por un extenso período), con indicación circunstanciada de tiempo, modo y lugar, sin que hayan merecido impugnación alguna en tiempo procesal oportuno, ni hayan sido controvertidas por

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

prueba idónea alguna en contrario aportada por la demandada (cfr. arts. 90 L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Es así que, las declaraciones testificales señaladas lucen suficientemente idóneas y convincentes a los fines que interesan, y por ende, revisten -en este aspecto- plena fuerza probatoria a fin de respaldar y corroborar la versión de los hechos dada en el inicio en punto a las tareas desarrolladas por el demandante, y la modalidad en que fueron llevadas las mismas por casi 12 años, las que implicaban la realización de esfuerzos físicos constantes y repetitivos e involucraban la manipulación de elementos de cierto peso, y la adopción de posturas viciosas y forzadas.

Por su parte, del informe pericial médico (ver fs. 219/224) de autos se desprende que, al referirse la perito médica a la entorsis de rodilla izquierda con lesión meniscal reclamada en la demanda, señaló que "de acuerdo a los estudios realizados en la rodilla izquierda surge que el menisco interno muestra imagen compatible con desgarró del cuero posterior (...) este tipo de lesión genera una incapacidad del 8%" (ver fs. 224), y que "la RMN que indica el desgarró meniscal es un signo objetivo de lesión meniscal, por lo que se le otorgó 8%, tal como lo establece el Dec. 659/96" (ver fs. 243).

No soslayo que la perito médica manifestó que "si bien se observa una lesión meniscal se carece de elementos para poder justificar un vínculo causal ente esa lesión diagnosticada con el estudio del 27/05/2014 y el evento de febrero de 2012" (ver fs. 224), pero lo cierto es que al responder las impugnaciones formuladas por las partes al informe pericial, la experta

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

señaló que "con relación al nexo entre las lesiones y los hechos narrados podemos informar que: rodilla: el mecanismo de las lesiones meniscales son movimientos de hiperflexión, hiperextensión, rotación interna o externa forzadas o mecanismos de valgo-varo forzados o la combinación de algunos de estos movimientos" (ver fs. 242)

Por otra parte, si bien la experta médica también manifestó (en base al informe médico adjuntado en la demanda, emitido por el Dr. Carlos Paolillo, consultor técnico del demandante; ver fs. 14) que "si bien el Dr. Paolillo hace mención a un "accidente en febrero de 2012 a las 10.00 hs. aproximadamente", no hay constancias de la atención médica brindada al trabajador en ese momento", lo cierto es que, en el caso, de conformidad con los elementos probatorios aportados, es clara la identidad que se produce entre "las tareas y el accidente", ya que dicho hecho traumático se produce mientras el actor se encontraba realizando sus tareas (ver fs. 14 vta.), por lo que se configura en la especie el nexo causal entre la incapacidad del actor con las tareas desarrolladas. Resulta claro entonces que por la naturaleza de la afección de que se trata, el trabajo y el accidente producido en ocasión del mismo actuaron como causa eficiente del daño que el trabajador presenta en su rodilla.

De tal modo, en función de lo que surge de la prueba testifical precedentemente aludida en orden al tipo de tareas que realizaba Ponce, la mecánica de su desarrollo, y el modo y condiciones en que las mismas eran prestadas, se advierten elementos suficientes que permiten tener por debidamente justificada la vinculación entre la afección constatada por la

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

perito médica interviniente en autos y las labores realizadas por el accionante (debidamente acreditadas en la causa), o lo que es lo mismo, la incidencia de la actividad cumplida por el actor (factor laboral) en la afección y disminución de la capacidad que actualmente padece.

En efecto, en el caso, toda vez que no se advierte que el origen de la patología que padece el actor fuera otro que las tareas desarrolladas bajo dependencia de su empleadora -pues no obra en la causa constancia alguna que refiera patología de base previa alguna que pueda interrumpir la vinculación causal aquí denunciada-, la estimo directamente relacionada con aquéllas. Repárese en que la accionada no ha acompañado a la causa examen preocupacional alguno que demuestre que el actor padeciera limitaciones anátomo funcionales previo a su ingreso. Por el contrario, del informe pericial contable surge que al ser preguntada la perito médica para que "informe si con anterioridad a su ingreso el actor fue sometido a examen médico que aprobó", la experta respondió "se exhibe un examen médico de fecha 22/08/2000 en el que consta apto firmado por José Belotti médico" (ver fs. 458). Asimismo, señaló la perito médica que "en los libros no se registran exámenes médicos" (ver fs. 471).

De tal modo, resulta insoslayable que el actor ingresó a trabajar en buen estado de salud, en tanto no existe en autos prueba alguna que demuestre lo contrario, ni existe referencia alguna por parte de la accionada a hechos de otra naturaleza, lo que permite colegir, sin lugar a dudas, que la patología que padece el accionante y la incapacidad constatada por la perito médica, provienen clara y concretamente de las tareas

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

por él desarrolladas bajo dependencia de su empleadora por casi 12 años. En efecto, en el caso no se invocó ni acreditó que Ponce sufriera incapacidad física alguna con anterioridad al inicio de su relación laboral en septiembre de 2000.

En tal marco, dado que no obra en autos elemento de prueba idóneo alguno que determine la preexistencia de la afección detectada, vale decir, que la patología que padece el accionante fueran preexistente, estimo la existencia de un daño a la integridad física del trabajador generado a partir de las labores desarrolladas.

Al respecto cabe destacar, que la cuestión referida a determinar la relación de causalidad o concausalidad entre el daño por el que se acciona y el infortunio padecido por el dependiente se trata de una facultad plenamente judicial, sobre la base de las pruebas que existan sobre los hechos invocados y escapa, por ello, a la órbita médico-legal. Ello es así, en la medida en que las apreciaciones del perito médico se basan en un razonamiento lógico - científico que, necesariamente, debe ser confrontado con los restantes elementos de juicio rendidos en las causa (ver, entre otras, S.D. N° 63.809 del 28/03/2012, recaída en autos "Policheni José Jorge c/ Asociart ART S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil" y; S.D. N° 66.316 del 7/05/2014, recaída en autos "Dominguez Ismael Eugenio c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial", ambas del registro de esta Sala VI).

Así, la determinación de la relación causal o concausal de una patología con el factor laboral resulta ser una atribución de la órbita jurídica y no de la médica, y aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

medicina por el cual se convoca a los peritos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto.

Desde esta perspectiva de análisis, no puedo sino concluir en que como consecuencia de las tareas desarrollada bajo dependencia de su empleadora, el accionante presenta una incapacidad física parcial y permanente del 8% de la T.O., por la que debe ser resarcido, y a cuyo pago se encuentra obligada la codemandada Swiss Medical A.R.T. S.A.

En efecto, advirtiéndose la existencia de un daño a la integridad física del trabajador generado como consecuencia del factor trabajo, lo que le ocasiona el porcentaje de incapacidad precedentemente aludido, entiendo que la aseguradora codemandada debe responder, en los términos de la ley 24.557. Ello es así, por cuanto teniendo en cuenta que, tal como se ha pronunciado esta Sala en casos que guardan cierta analogía con el presente, las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 son "irrenunciables" y no pueden ser cedidas, ni enajenadas (art. 11 apartado 1°), considero que corresponde hacer lugar a la prestación por incapacidad permanente parcial (IPP) que sufre el trabajador, y quien debe otorgarla es el sujeto natural obligado a la misma esto es la mencionada ART (arts. 14 apartado 2° - a); 20 y 26 de la citada ley 24.557 y, entre otras, SD Nro. 66.121 del 28/02/2014, del registro de esta Sala, "Mareco Miriam Soledad c/ Siseq S.R.L. y otros s/ Despido").

En definitiva, la ART codemandada en autos (Swiss Medical A.R.T. S.A.) debe hacerse cargo de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación especial (en el caso, la

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

establecida en el artículo 14, apartado 2°, inc. a) de la L.R.T.), lo que así dejo propuesto.

II- Ahora bien, para determinar el "quantum" de la prestación dineraria prevista en el artículo 14, apartado 2, inc. a) de la L.R.T., corresponde calcular con carácter previo el ingreso base mensual (IBM) del trabajador, para lo cual estaré al informe pericial contable producido en la causa, del cual surgen las remuneraciones brutas percibidas por aquél en el período septiembre de 2011 a agosto de 2012 (esto es, en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, la cual conforme se denunció en el inicio se produjo en 01/09/2012, ver fs. 13), las cuales ascienden a la suma de \$100.907, 62.- (ver fs. 455, y respuesta brindada por el perito contador al punto 6° a fs. 458).

Al respecto cabe señalar que de la directiva que emana del art. 12 de la ley 24.557, surge que el ingreso base mensual (IBM) se calcula teniendo en consideración la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año.

En dicha inteligencia, teniendo en cuenta la suma total de las remuneraciones brutas del actor sujetas a aportes y contribuciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante (01/09/2012; ver fs. 13), correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2011 y agosto de 2012, que arroja la suma de \$100.907,62.-, y dividiendo dicha suma por la cantidad de días corridos comprendidos en el período considerado (esto es, 365 días), el

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

valor mensual del ingreso base (IBM) calculado conforme lo ordena la norma contenida en el mencionado artículo 12 de la ley aplicable al caso asciende a la suma de \$8.404,36.- (\$100.907,62.- /365 días x 30,4).

En tal marco, el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557), tomando en consideración la edad del trabajador al momento de la toma de conocimiento de la enfermedad (53 años), una incapacidad física total del orden del 8% de la total obrera (conforme surge del dictamen pericial médico de autos), y el valor del ingreso base mensual (IBM) de \$8.404,36.- (determinado precedentemente), arroja la suma de \$43.702,67.- (\$8.404,36.- x 53 x 8% x 65/53), la cual supera el piso mínimo establecido por el decreto 1694/09 (al cual cabe estar en el caso de autos, en tanto la toma de conocimiento de la dolencia se produjo en septiembre de 2012, conforme se denunció a fs. 13), el cual asciende a la suma de \$14.400.- (\$180.000.- x 8%).

No corresponde la aplicación al caso de las mejoras previstas por la ley 26.773. Al respecto señalo que en la causa "Lacava Raúl Oscar c/ Mapfre Argentina Art S.A. s/ Accidente - Ley especial" (S.D. N° 68.676. del 29/6/2016., del registro de esta Sala VI), si bien dejé a salvo mi opinión respecto de esta temática, apliqué la doctrina jurisprudencial sentada por el Alto Tribunal en "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - ley especial", del 7/06/2016, criterio que corresponde adoptar también en el caso de marras, en virtud del principio de primacía de la realidad y al sólo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional, que

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

afectará -en última instancia- al accionante sujeto de preferente tutela constitucional (doct. Fallos 327:3677; 327:3753; entre muchos otros).

Desde esta perspectiva de análisis, corresponde, por razones institucionales y de economía procesal, aplicar al caso dicho criterio, dado que no resulta controvertido ante esta alzada que la toma de conocimiento de la dolencia se produjo con fecha 01/09/2012 -es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/2012)-. Por tanto, considero que en la especie no corresponde hacer aplicación de las disposiciones de dicho cuerpo legal.

Como corolario de lo que he dejado expuesto en el apartado anterior, de prosperar mi voto, corresponde revocar la sentencia dictada en la anterior instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda por enfermedad en los términos de la ley 24557 y condenar a la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (anteriormente Liberty A.R.T. S.A.) a abonar al actor Ramón Leopoldo Ponce la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.702,67.-), importe que devengará desde la fecha de la toma de conocimiento de la enfermedad -esto es, 01/09/2012- (conf. art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 -B.O.: 8/10/2014-, anteriormente receptado por los arts.1083 y concs. del anterior Código Civil de la Nación; y artículo 2º, párrafo 3ro., de la Ley 26.773; en igual sentido ver S.D. N° 69.768, del 26/06/2017, recaída en autos "MIRETTO ANGEL DANIEL C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL", del registro de esta Sala VI, entre otras) hasta el 30/11/2017,

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

los intereses correspondientes a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, de conformidad lo dispuesto en el punto 2) del Acta Acuerdo nro. 2601 de la CNAT de fecha 21/5/14 y en el punto 2) del Acta Acuerdo nro. 2630 de la CNAT del 27/4/16 y; a partir del 1/12/2017 se aplicará la tasa de interés dispuesta por el Acta Nro. 2658 de esta Cámara del 08/11/2017.

Atento la modificación propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N, corresponde dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia, y proceder a su determinación en forma originaria, adecuando ambos tópicos al nuevo resultado del litigio, lo cual torna de tratamiento abstracto el tratamiento de las apelaciones formuladas en torno a estos puntos.

A tal fin, sugiero imponer las costas de la anterior instancia a cargo de la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. que ha resultado vencida en lo principal (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), toda vez que -sin que corresponda ceñirse a un criterio estrictamente aritmético- ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota. Ello con excepción de las costas derivadas del rechazo de la acción entablada contra la codemandada Compañía Alimenticia de los Andes S.A. que se imponen en el orden causado, toda vez que las particularidades del caso y las circunstancias de la causa pudieron válidamente convencer al demandante de encontrarse asistido de mejor derecho para litigar, lo cual viabiliza el

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

encuadre de la litis en las previsiones del art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y concs. de la ley 21839 -modificada por ley 24432, y 3 concs. del dec. ley 16638/57) y lo dispuesto en el art. 38 de la L.O., como así también el mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, estimo adecuado regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (anteriormente Liberty A.R.T. S.A.), y de la codemandada Compañía Alimenticia de los Andes S.A., de la perito médica y del perito contador, en el 17%, 15%, 15%, 7%, y 7%, respectivamente, del monto total de condena, comprensivo de capital e intereses.

Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios, propicio imponer las costas originadas en esta sede por el debate suscitado contra la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a cargo de ésta, por resultar vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.).

En cuanto a la controversia planteada contra la codemandada Compañía Alimenticia de los Andes S.A., propicio imponer las costas originadas en esta sede en el orden causado, pues el demandante pudo válidamente considerarse asistido de mejor derecho para litigar (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

A tal fin, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (cfr. L.A.).

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiere al voto de la Dra. Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el TRIBUNAL RESUELVE:** I) Revocar la sentencia dictada en la anterior instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda por enfermedad en los términos de la ley 24557 y condenar a la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (anteriormente Liberty A.R.T. S.A.) a abonar al actor Ramón Leopoldo Ponce la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.702,67.-), importe que devengará desde la fecha de la toma de conocimiento de la enfermedad -esto es, 01/09/2012- hasta el 30/11/2017, los intereses correspondientes a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, de conformidad lo dispuesto en el punto 2) del Acta Acuerdo nro. 2601 de la CNAT de fecha 21/5/14 y en el punto 2) del Acta Acuerdo nro. 2630 de la CNAT del 27/4/16 y; a partir del 1/12/2017 se aplicará la tasa de interés dispuesta por el Acta Nro. 2658 de esta Cámara del 08/11/2017. II) Imponer las costas de la anterior instancia a cargo de la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.; y las costas derivadas del rechazo de la acción entablada contra la codemandada Compañía Alimenticia de los Andes S.A. que se imponen en el orden causado. III) Imponer

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884

las costas originadas en esta sede por el debate suscitado contra la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a cargo de ésta, por resultar vencida. IV) Respecto de la controversia planteada contra la codemandada Compañía Alimenticia de los Andes S.A., cabe imponer las costas originadas en esta sede en el orden causado. V) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (anteriormente Liberty A.R.T. S.A.), y de la codemandada Compañía Alimenticia de los Andes S.A., de la perito médica y del perito contador, en el 17%, 15%, 15%, 7%, y 7%, respectivamente, del monto total de condena, comprensivo de capital e intereses. VI) Fijar los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#20102628#294359461#20210628100945884